

Proyecto
29 de junio de 2021

**Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Lucha
contra la Utilización de las Tecnologías de la Información
y las Comunicaciones con Fines Delictivos**

Contenido	Pág.
Preámbulo	2
Capítulo I Disposiciones generales	4
Capítulo II Penalización, procedimiento penal y la aplicación de la ley	8
Sección 1. Establecimiento de la responsabilidad	8
Sección 2. Procedimiento penal y la aplicación de la ley	19
Capítulo III Medidas de lucha contra delitos y otros hechos ilícitos en el espacio informativo	29
Capítulo IV Cooperación internacional	33
Sección 1. Extradición, asistencia judicial recíproca y cooperación en materia de cumplimiento de la ley	33
Sección 2. Medidas de recuperación de activos	55
Capítulo V Asistencia técnica y capacitación	64
Capítulo VI Mecanismos de aplicación de la Convención	67
Capítulo VII Disposiciones finales	70
Anexo	77

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Convencidos de que el espacio informativo debe construirse en estricta conformidad con los principios y las normas fundamentales del derecho internacional, incluidos los principios del respeto de los derechos humanos y las libertades y los principios de la solución pacífica de controversias,

Teniendo en cuenta que cada estado tiene soberanía y ejerce jurisdicción sobre el espacio informativo dentro de su territorio conforme a su legislación nacional,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas para la estabilidad y la seguridad de la sociedad generados por los delitos en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), lo cual socava las instituciones democráticas, los valores, la justicia y perjudica el desarrollo sostenible y el estado de derecho,

Preocupados también por el hecho de que la utilización delictiva de las TIC crea amplias posibilidades para llevar a cabo otras formas de actividad delictiva, inclusive los ataques cibernéticos contra la infraestructura crítica, el espionaje cibernético, la explotación sexual de niños en Internet, el terrorismo, fraude, tráfico ilícito de datos personales, blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por el aumento del número de delitos cometidos en la esfera de las TIC, relativos al gran volumen de activos que pueden constituir una parte importante de los recursos de los Estados, y que ponen en peligro la estabilidad social, política y el desarrollo sostenible de dichos Estados,

Convencidos de que los delitos en la esfera de las TIC son un fenómeno transnacional que afecta a las sociedades y economías de todos los Estados, lo cual hace que sea de suma importancia la cooperación internacional en el ámbito de prevención de dichos delitos y la lucha contra éstos,

Convencidos también de la necesidad de prestar asistencia técnica en la lucha contra los delitos en la esfera de las TIC, la cual juega un papel importante en la ampliación de las posibilidades de los Estados en el ámbito de prevención eficaz de delitos y la promoción del nivel de la seguridad de la información,

Teniendo en cuenta que la prevención y la erradicación de los delitos en la esfera de las TIC son responsabilidad de todos los Estados y para garantizar la eficacia de sus esfuerzos en el ámbito éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de las alianzas público-privadas, las empresas, individuos y grupos fuera del sector público, tales como la sociedad civil, porque la seguridad común de todo el espacio informativo depende de los esfuerzos de cada Estado,

Decididos a prevenir con eficacia, detectar y reprimir las transferencias internacionales del producto de delitos cometidos en la esfera de las TIC y fortalecer la cooperación internacional en la adopción de las medidas de recuperación de los activos,

Teniendo en cuenta también los principios de la justicia, de igualdad ante la ley y la necesidad de promover en la sociedad una cultura que rechace los delitos en la esfera de las TIC,

Tomando nota de la resolución 74/274 de la Asamblea General de la ONU, de 27 de diciembre de 2019, titulada “Lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos”, a base de la cual se ha establecido un comité intergubernamental especial de expertos de composición abierta a fin de elaborar una convención internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos”,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Finalidad

Los propósitos de la presente Convención serán:

- promover y fortalecer las medidas para una prevención eficaz de los delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de las TIC y la lucha contra éstos;
- prevenir los actos contra la confidencialidad, integridad y accesibilidad de las TIC e impedir los abusos en la esfera de la utilización de las TIC, proporcionando la punibilidad de los actos que abarca la presente Convención y potenciando la autoridad suficiente para una lucha eficaz contra tales delitos y otros hechos ilícitos, facilitando la detección y la investigación de tales hechos y la persecución de sus autores, tanto a nivel nacional como internacional, y elaborando acuerdos de cooperación internacional;
- mejorar la eficiencia de y desarrollar la cooperación internacional, inclusive para la capacitación y prestación de asistencia técnica en la prevención de delitos en la esfera de las TIC y la lucha contra éstos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Convención se aplicará de conformidad con sus disposiciones a la prevención, detección, represión, investigación y persecución por los delitos y otros hechos ilícitos tipificados con arreglo a los Artículos 6–29 de la presente Convención, así como la aplicación de medidas para eliminar las consecuencias de tales hechos, inclusive la suspensión de operaciones relacionadas con el producto de cualquier delito u otro hecho ilícito tipificados con arreglo a la presente Convención, la incautación, el decomiso y la recuperación del producto de tales delitos.

Con miras a la aplicación de la presente Convención, a menos que indique otra cosa, no es necesario que, como consecuencia de la comisión de los delitos y otros hechos ilícitos indicados en ésta, se produzcan daños materiales.

Artículo 3

Protección de la soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, en consonancia con los principios de la soberanía estatal, la igualdad soberana de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. La presente Convención no facultará a los órganos competentes del Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado Parte, la jurisdicción y las funciones que la legislación nacional de ese otro Estado reserve exclusivamente a sus órganos, a menos que se disponga otra cosa en la presente Convención.

Artículo 4

Términos y definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) por “incautación de bienes” se entenderá una prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover propiedades o toma de posesión temporal de estas propiedades, o control temporal de éstas por orden de un tribunal o de otro órgano competente;

b) por “botnet” se entenderá dos o más dispositivos de las TIC, en los cuales se ha instalado un programa maligno gestionado centralizada y discretamente de los usuarios;

c) por “programa maligno” se entenderá un programa cuya característica objetiva es la modificación, eliminación, copiado, bloqueo no autorizados de la información o la neutralización de los medios de protección de la información en formato digital;

d) “pornografía infantil” se definirá de conformidad con el párrafo “c” del Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000;

e) por “producto” se entenderán los bienes de cualquier índole adquiridos o recibidos, directa o indirectamente, de la comisión de cualquier delito u otro hecho ilícito, previstos por la presente Convención, así como ganancias u otros beneficios recibidos de ello, de la propiedad en la que se haya transformado o convertido, o de la propiedad a la que se haya entremezclado;

f) por “tecnologías de la información y las comunicaciones” (TIC) se entenderá procesos y métodos de creación, procesamiento, distribución de la información, así como formas y medios de su realización;

g) por “redes de información y comunicaciones” se entenderá un conjunto de equipamiento de ingeniería diseñado para gestionar los procesos tecnológicos con el uso de medios de computación y telecomunicaciones;

h) por “bienes” se entenderá cualquier tipo de activos, materiales y no materiales, muebles o inmuebles, expresados en cosas o en derechos, incluido el dinero, en particular en cuentas bancarias, los activos financieros digitales, la divisa digital, incluida la criptomoneda, así como los documentos o actos jurídicos que acrediten el derecho sobre dichos activos o parte de éstos;

i) por “información” se entenderá cualquier información (mensajes, datos), independientemente de la forma de su presentación;

j) por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otro órgano competente;

k) por “ataque cibernético” se entenderá el impacto deliberado de programas y (o) equipos informáticos sobre los sistemas informáticos o las redes de

información y comunicaciones para perturbar y (o) poner fin a su funcionamiento y (o) poner en peligro la seguridad de la información procesada por éstos;

l) por “información digital” se entenderá materiales (datos), independientemente de su formato y sus características, contenidos en y procesados por dispositivos, sistemas y las redes de información y comunicaciones;

m) por “infraestructura crítica de la información” se entenderá un conjunto de instalaciones de la infraestructura crítica de la información, así como las redes de comunicaciones utilizadas para organizar la interacción de las instalaciones de la infraestructura crítica de la información entre sí;

n) por “instalaciones de infraestructura crítica” se entenderá sistemas de información y redes de información y comunicaciones de las autoridades gubernamentales, así como sistemas de información y los sistemas automatizados para la gestión de los procesos tecnológicos en el ámbito de la industria de la defensa, la sanidad, la enseñanza, el transporte, las comunicaciones, la energía, la esfera crediticio-financiera, la nuclear y otras esferas importantes de la vida del Estado y la sociedad;

o) por “proveedor de servicios” se entenderá:

i) cualquier organización estatal o privada que ofrece a los usuarios de sus servicios la posibilidad de intercambio de información mediante la utilización de las TIC o

ii) cualquier otra organización que lleva a cabo el procesamiento o almacenamiento de información en formato electrónico en nombre de la organización indicada en el inciso (i), o los usuarios de los servicios de dicha organización;

p) por “parámetros técnicos del tráfico” se entenderá cualquier información en formato electrónico (excepto el contenido de los datos transmitidos) relacionada

con la transmisión de datos con la utilización de las TIC e indica, en particular, la fuente de la transmisión de datos, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño, la duración, el tipo del servicio de redes correspondiente;

q) por “dispositivo TIC” se entenderá un conjunto (complejo) de medios técnicos utilizado/destinado para el procesamiento, almacenamiento y transmisión automatizados de la información en formato electrónico;

r) por “prueba electrónica” se entenderá cualquier información probatoria almacenada o transmitida-transferida en formato digital (en un medio de información electrónico).

El concepto “daños considerables” se definirá de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte solicitado.

Capítulo II **Penalización, procedimiento penal y la aplicación de la ley**

Sección 1 **Establecimiento de la responsabilidad**

Artículo 5 **Establecimiento de la responsabilidad**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional, dispuestos, como mínimo, en los Artículos 6, 7, 9-12, 14-17, 19-20, 22-26, 28 de la presente Convención, imponiendo dichas sanciones penales y de otra índole, inclusive privación de libertad, que tengan en cuenta el grado de peligro público del hecho en cuestión y la cuantía del daño causado.

Artículo 6 **Acceso indebido a la información digital**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional

el acceso indebido intencionado a la información digital que haya generado su destrucción, bloqueo, modificación o copiado.

Artículo 7

Interceptación ilícita

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional una interceptación premeditada de información digital sin los derechos respectivos y/o en violación de las normas establecidas, inclusive con el uso de medios técnicos de interceptación de los parámetros técnicos del tráfico y datos procesados con la utilización de las TIC y no destinados al uso común del público.

Artículo 8

Manipulación ilícita de la información digital

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional una manipulación ilícita premeditada de la información digital mediante su damnificación, eliminación, alteración, bloqueo, modificación o copiado de la información en formato digital.

Artículo 9

Mal funcionamiento de las redes de información y las comunicaciones

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional un hecho ilícito premeditado para provocar un mal funcionamiento de las redes de información y las comunicaciones que entrañe consecuencias graves o que haya generado el riesgo de éstas.

Artículo 10

Creación, uso y distribución de programas malignos

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional

una creación premeditada, inclusive adaptación, uso y distribución, de programas malignos destinados para la destrucción, bloqueo, modificación, copiado, distribución no autorizados de la información digital o la neutralización de los medios de su protección, excepto en casos de investigación legítima.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito u otro hecho ilícito, con arreglo a su legislación nacional, la creación o la utilización de botnet con el fin de cometer cualesquiera de los hechos enunciados en las disposiciones de los Artículos 6-12, 14 de la presente Convención.

Artículo 11

Manipulación ilícita de la infraestructura crítica de la información

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional la creación, distribución y (o) uso premeditados de programas informáticos u otra información digital, deliberadamente destinados para una manipulación ilícita de la infraestructura crítica de la información, inclusive para la destrucción, bloqueo, modificación, copiado de la información que contenida en ésta o la neutralización los medios de (su) protección.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional la violación de los reglamentos de explotación de los medios de almacenamiento, procesamiento y transmisión de la información digital protegida, contenida en la infraestructura crítica de la información, o de los sistemas de información, redes de información y las comunicaciones relativos a la infraestructura crítica de la información, o las normas de acceso a éstas, si ha causado daños en la infraestructura crítica de la información.

Artículo 12**Acceso no autorizado a los datos personales**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito, con arreglo a su legislación nacional un acceso no autorizado a los datos personales con fines de su destrucción, alteración, copiado, distribución.

Artículo 13**Tráfico ilícito de dispositivos**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito u otro hecho ilícito, con arreglo a su legislación nacional, la producción, venta, adquisición para uso, importación, exportación u otras formas de prestación para utilización de los dispositivos elaborados o adaptados, ante todo, para cometer alguno de los delitos dispuestos en los Artículos 6–12 de la presente Convención.

Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a los casos cuando la producción, venta, adquisición para uso, importación, exportación u otras formas de prestación para utilización de los dispositivos estén relacionados, por ejemplo, con una prueba autorizada o la protección del sistema informático.

Artículo 14**Robo con la utilización de las TIC**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional el robo de bienes o la adquisición ilícita del derecho a éstos, inclusive mediante fraude, destrucción, bloqueo, modificación o copiado de información digital u otra intervención en el funcionamiento de las TIC.

2. Cada Estado Parte podrá reservarse el derecho de considerar el robo de bienes o la adquisición ilícita del derecho a éstos, inclusive mediante fraude,

con la utilización de las TIC, como una circunstancia agravante en caso de los tipos de robos definidos por la legislación nacional.

Artículo 15

Delitos relacionados con la producción y el tráfico de materiales u objetos con imágenes pornográficas de menores, cometidos con la utilización de las TIC

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional, en caso de cometerse premeditada e ilícitamente los siguientes hechos:

a) la elaboración de productos de pornografía infantil con fines de distribuirlos a través de las redes de información y las comunicaciones, inclusive Internet;

b) oferta o prestación para utilización de la pornografía infantil a través de las redes de información y las comunicaciones, inclusive Internet;

c) la distribución, transferencia, demostración pública o la propaganda de la pornografía infantil con la utilización de las redes de información y las comunicaciones, inclusive Internet;

d) adquisición de la pornografía infantil mediante la utilización de las TIC para sí mismo o para otra persona;

e) posesión de la pornografía infantil ubicada en un sistema informático o medios electrónico-digitales.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente Artículo, en el concepto “pornografía infantil” se incluirán los materiales pornográficos que muestren:

a) la participación de una persona menor en actos sexuales explícitos;

b) la participación de una persona que aparenta ser menor en actos sexuales explícitos;

c) imágenes realistas de una persona menor que participa en actos sexuales explícitos.

A los efectos del presente Artículo, por el término “menores” se entenderá cualquier persona menor de 18 años de edad. Sin embargo, toda Parte puede establecer límites de edad más bajos, pero no menos de 16 años de edad.

Artículo 16

Inducción al suicidio o su provocación

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito, con arreglo a su legislación nacional, la inducción al o la provocación del suicidio, inclusive de menores, cometidos mediante manipulación psicológica o de otra índole en las redes de información y las comunicaciones, inclusive Internet.

Artículo 17

Delitos relacionados con la involucración de menores en la comisión de hechos ilícitos que pongan en peligro su vida y su salud

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito, con arreglo a su legislación nacional, la involucración de menores mediante la utilización de las TIC en la comisión de hechos ilícitos que constituyan un peligro para su vida, excepto los actos previstos en el Artículo 16 de la presente Convención.

Artículo 18

Elaboración y utilización de la información digital para confundir al usuario

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito u otro hecho ilícito, con arreglo a su legislación nacional, una elaboración ilícita premeditada de una información digital similar hasta el grado de confusión con la que el usuario ya conoce y en la que confía, que haya causado daños considerables.

2. Cada Estado Parte podrá reservarse el derecho de considerar dichos hechos como delictivos si se han cometido conjuntamente con otros delitos

dispuestos en la legislación nacional de dicho Estado Parte o contenían la intención de la comisión de dichos delitos.

Artículo 19

Incitación a la actividad subversiva o armada

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional los llamamientos a la actividad subversiva o armada, cometida con la utilización de las TIC, dirigida a cambiar por la fuerza la estructura de otro Estado.

Artículo 20

Delitos relacionados con la actividad terrorista

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional los llamamientos a la actividad terrorista, inducción, reclutamiento u otra involucración en ésta, la propaganda y justificación del terrorismo, la recaudación y proporción de fondos para su financiamiento cometidos con la utilización de las TIC.

Artículo 21

Delitos relacionados con la actividad extremista

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito u otro hecho ilícito, con arreglo a su legislación nacional, la difusión de materiales que insten a la comisión de hechos ilícitos por motivos de odio y hostilidad de carácter político, ideológico, social, racial, nacional o religioso, la propaganda o justificación de dichos hechos o la proporción de acceso a éstos, cometidos con la utilización de las TIC.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito u otro hecho ilícito, con arreglo a su legislación nacional, la humillación de una persona o un grupo de personas por

motivos de raza, nacionalidad, idioma, origen, actitud ante la religión, cometida con la utilización de las TIC.

Artículo 22

Delitos relacionados con la distribución de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional la comisión premeditada, mediante la utilización de las TIC, de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como materiales necesarios para su fabricación.

Artículo 23

Delitos relacionados con el tráfico ilícito de armas

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional el tráfico ilícito de armas, pertrechos, artefactos y sustancias explosivos cometido de premeditadamente, con la utilización de las TIC.

Artículo 24

La rehabilitación del nazismo, la justificación de genocidio o crímenes contra la paz y la humanidad

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito, con arreglo a su legislación nacional, cometido con la utilización de las TIC, la distribución premeditada de materiales en los que se nieguen los hechos, se aprueben o se justifiquen los actos de genocidio o crímenes contra la paz y la humanidad, determinados por la condena del Tribunal militar internacional, establecidos de conformidad con el Acuerdo de Londres, 8 de agosto de 1945.

Artículo 25**Distribución ilícita de medicamentos y artículos médicos falsificados**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional, cometido con la utilización de las TIC, la distribución ilícita de medicamentos y artículos médicos falsificados.

Artículo 26**Utilización de las TIC para la comisión de hechos reconocidos como delitos con arreglo al derecho internacional**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional la utilización de las TIC con el fin de cometer cualquier acto que constituya un delito, abarcado por cualquier acuerdo internacional de los enumerados en el Anexo a la presente Convención.

2. Al depositar sus instrumentos de ratificación o documentos de aceptación, aprobación o adhesión el Estado que no sea Parte en cualesquiera de los acuerdos enumerados en el Anexo a la presente Convención, puede declarar que en la aplicación de la presente Convención a dicho Estado Parte se considerará que el acuerdo no está incluido en el Anexo mencionado. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el acuerdo entre en vigor para dicho Estado Parte, que notificará este hecho al depositario.

3. Cuando un Estado Parte deja de ser parte de cualesquiera de los acuerdos enumerados en el Anexo a la presente Convención, podrá hacer una declaración sobre el acuerdo (los acuerdos), como dispone el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 27**Infracción de derechos de autor y derechos conexos con la utilización de las TIC**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito u otro hecho ilícito, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones de derechos de autor y derechos conexos, tal y como se definen en la legislación de este Estado Parte, cuando estos hechos son cometidos premeditadamente con la utilización de las TIC, inclusive el uso ilícito de los programas informáticos y bases de datos, que son objetos de derecho de autor, y la apropiación de la autoría.

Artículo 28**Complicidad en delito, preparación para delito y tentativa de delito**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito, con arreglo a su legislación nacional, la preparación y la tentativa de cualquier delito tipificado con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de tomar dichas medidas legislativas o de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito, con arreglo a su legislación nacional, la fabricación o la adaptación por una persona de instrumentos u otros medios de la comisión de delito, reclutamiento de cómplices de delito, conspiración para la comisión de delito u otra creación premeditada de condiciones para la comisión de delito, enunciado en la presente Convención, siempre que éste no se hubiera cometido efectivamente por razones ajenas a la voluntad de dicha persona.

3. Cada Estado Parte tomará dichas medidas legislativas o de otra índole necesarias con arreglo a su legislación nacional para establecer la responsabilidad, junto con los autores directos de cualquier delito, tipificado con arreglo a la presente Convención, con respecto a tales participantes de su comisión como el

organizador, el instigador o colaborador, así como aumentar la responsabilidad por los delitos de grupo, inclusive grupos organizados y organizaciones delictivas.

Artículo 29

Otros hechos ilícitos

La presente Convención no constituirá un obstáculo para que un Estado Parte reconozca como delito cualquier otro hecho ilícito cometido premeditadamente con la utilización de las TIC que haya causado daños considerables.

Artículo 30

Responsabilidad de personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a garantizar el enjuiciamiento de las personas jurídicas en relación con delitos y otros hechos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención, de cometerse éstos en beneficio de ellos por cualquier persona natural, actuando a título personal o como miembro de órgano de una persona jurídica correspondiente, que ocupe en ésta un puesto ejecutivo en virtud de:

- a) la autoridad para representar a dicha persona jurídica;
- b) el derecho de tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;
- c) el derecho de ejercer control dentro de dicha persona jurídica.

2. Además de los casos enunciados en el párrafo 1 del presente Artículo, cada Estado Parte adoptará las medidas pertinentes con vistas a garantizar la oportunidad de atribuir la responsabilidad a la persona jurídica en casos cuando la falta de dirección o de control por parte de la persona natural mencionada en el párrafo 1 hace posible la comisión de delito o de otro hecho ilícito, enunciado en la presente Convención, en favor de esta persona jurídica por la persona natural que actúa en virtud de la autorización otorgada.

3. Dependiendo de los principios jurídicos del Estado Parte la responsabilidad de la persona jurídica podrá ser de índole penal, civil o administrativa. El Estado Parte garantizará la aplicación a las personas jurídicas enjuiciadas de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas las financieras.

4. El enjuiciamiento de las personas jurídicas no excluirá el enjuiciamiento de las personas naturales que hayan cometido delito u otro hecho ilícito.

Sección 2

Procedimiento penal y la aplicación de la ley

Artículo 31

Ámbito de aplicación de las normas de procedimiento

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a establecer la autoridad y los procedimientos, enunciados en la presente Sección, a fin de prevenir, detectar, reprimir, esclarecer e investigar delitos y otros hechos ilícitos y procesarlos.

2. Excepto en casos cuando en el Artículo 33 de la presente Convención se disponga otra cosa, cada Estado Parte aplicará la autoridad y los procedimientos indicados en el párrafo 1 del presente Artículo en relación con:

a) los delitos y otros hechos ilícitos enunciados en los Artículos 6–29 de la presente Convención;

b) otros delitos y hechos ilícitos cometidos con la utilización de las TIC;

c) la recopilación de pruebas, incluidas las electrónicas, de la comisión de delitos y otros hechos ilícitos.

3. a) Cada Estado Parte podrá excluir la reserva de su derecho de tomar las medidas dispuestas en el Artículo 38 de la presente Convención, únicamente a los delitos o categorías de delitos indicados en esta exclusión, siempre que el conjunto de dichos delitos o categorías de delitos no sea más limitado que el conjunto de

delitos a los que se aplican las medidas dispuestas en el Artículo 33 de la presente Convención. Cada Estado Parte considerará la oportunidad de limitar el ámbito de aplicación de dicha exclusión para la más amplia aplicación de las medidas indicadas en la disposición del Artículo 38 de la presente Convención;

b) en el caso cuando el Estado Parte, debido a las limitaciones establecidas por la legislación nacional, vigente para el momento de la adopción de la presente Convención, no tiene la posibilidad de tomar las medidas dispuestas en los Artículos 33 y 38 de la presente Convención, contra la información transmitida por el sistema de la información del proveedor de servicios, la que:

- i) se utiliza para servir a un grupo determinado de usuarios y
- ii) no utiliza la red de la información y las comunicaciones, así como no está conectada con ningún otro sistema de la información,

este Estado Parte podrá reservarse el derecho de no tomar dichas medidas contra esta transmisión de información.

Artículo 32

Condiciones y garantías

1. Cada Estado Parte garantizará que el establecimiento, el cumplimiento y la aplicación de la autoridad y los procedimientos, enunciados en la presente Sección, se lleven a cabo de conformidad con las condiciones y las garantías estipuladas por las normas de su legislación nacional que garantizan la protección adecuada de los derechos humanos y las libertades, incluidos los derechos derivados de las obligaciones que el Estado Parte asumió en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y otros tratados internacionales de derechos humanos aplicables.

2. Dichas condiciones y garantías, teniendo en cuenta el carácter de la autoridad y los procedimientos, incluyen, entre otros, supervisión judicial o de otra

índole independiente, los motivos de validez de la aplicación, las limitaciones del ámbito y los plazos de aplicación de dicha autoridad o procedimientos.

3. En la medida en que esto sea en beneficio de los intereses públicos, en particular de la administración de justicia, el Estado Parte considerará el efecto de la autoridad y los procedimientos enunciados en esta Sección sobre los derechos, los intereses legítimos y la responsabilidad de terceros.

Artículo 33

Recopilación de la información transmitida con la utilización de las TIC

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole a fin de luchar contra los delitos enunciados en la presente Convención y tipificados con arreglo a su legislación nacional, que puedan ser pertinentes con vistas a otorgar a sus órganos competentes la autoridad para:

a) recopilar o grabar con el uso de medios técnicos la información transmitida con la utilización de las TIC en el territorio de dicho Estado Parte y

b) obligar al proveedor de servicios en el marco de sus posibilidades técnicas:

i) a recopilar o grabar con el uso de medios técnicos en el territorio de dicho Estado Parte la información en formato electrónico, inclusive los datos sobre el contenido de los mensajes, transmitida con la utilización de las TIC o

ii) cooperar con los órganos competentes de dicho Estado Parte y asistirles en la recopilación o la grabación en tiempo real de la información en formato electrónico, inclusive los datos sobre el contenido de los mensajes, transmitida con la utilización de las TIC, en el territorio de dicho Estado Parte.

2. Si cualquier Estado Parte, debido a los principios establecidos de su sistema de legislación nacional, no puede tomar las medidas dispuestas en el

párrafo 1(a) del presente Artículo, en lugar de ello podrá tomar las medidas legislativas o de otra índole pertinentes con vistas a garantizar la recopilación o la grabación en tiempo real de la información en formato electrónico, inclusive los datos sobre el contenido de los mensajes, transmitida con la utilización de las TIC en su territorio, con el uso de los medios técnicos en dicho territorio.

3. Cada Estado Parte tomará dichas medidas legislativas o de otra índole que puedan ser pertinentes con vistas a obligar al proveedor de servicios a mantener el carácter confidencial del hecho del ejercicio de cualesquiera autoridad o acciones, enunciados en el presente Artículo, y cualquier información al respecto.

4. La autoridad y los procedimientos mencionados en el presente Artículo se establecerán de conformidad con las disposiciones de los Artículos 31 y 32 de la presente Convención.

Artículo 34

Preservación rápida de la información acumulada en formato electrónico

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que puedan ser pertinentes con vistas a que sus órganos competentes tengan la posibilidad de emitir órdenes o instrucciones o garantizar de manera similar la preservación de la información electrónico-digital en cuestión, incluidos los parámetros técnicos del tráfico, en particular en los casos cuando hay motivos para creer que estos datos son particularmente expuestos al riesgo de destrucción, bloqueo, copiado o modificación, inclusive como consecuencia de la expiración del plazo de prescripción para su almacenamiento, establecido por la legislación nacional o las normas de prestación de servicios del proveedor.

2. Si el Estado Parte aplica las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo mediante la emisión de una orden a cualquier persona (inclusive la jurídica) sobre las garantías de preservación de la información almacenada en

cuestión, que esté en posesión o bajo el control de dicha persona, este Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole pertinentes con vistas a obligar a dicha persona a almacenar dicha información y preservar su integridad durante el período de tiempo necesario, pero no superior al plazo establecido por la legislación nacional de dicho Estado Parte, para que los órganos competentes puedan lograr la divulgación de dichos datos. El Estado Parte podrá prever la posibilidad de prórroga de dicha orden.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole pertinentes con vistas a obligar a la persona responsable de garantizar la preservación de la información a mantener el carácter confidencial de la ejecución de dichos procedimientos durante el período estipulado por su legislación nacional.

4. La autoridad y los procedimientos mencionados en el presente Artículo se establecerán de conformidad con las disposiciones de los Artículos 31 y 32 de la presente Convención.

Artículo 35

Preservación rápida y la divulgación parcial de los datos sobre los parámetros técnicos del tráfico

1. Cada Estado Parte tomará, respecto a los parámetros técnicos del tráfico cuya preservación ha de garantizarse de conformidad con las disposiciones del Artículo 34 de la presente Convención, las medidas legislativas o de otra índole pertinentes con vistas a:

a) garantizar que dicha preservación rápida de los parámetros técnicos del tráfico sea posible independientemente del número de proveedores de servicios involucrados en la transmisión de dicha información; y

b) garantizar a los órganos competentes de dicho Estado Parte la divulgación rápida de los parámetros técnicos del tráfico suficientes para que el

correspondiente Estado Parte pueda identificar a los proveedores de servicios y la ruta de transmisión de la información indicada.

2. La autoridad y los procedimientos mencionados en el presente Artículo se establecerán de conformidad con las disposiciones de los Artículos 31 y 32 de la presente Convención.

Artículo 36

Orden de suministro de información

1. A los efectos del párrafo 1 del Artículo 31 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a otorgar a sus órganos competentes la autoridad de ordenar:

a) a la persona en el territorio de dicho Estado Parte a suministrar la información electrónico-digital en cuestión que esté en posesión o bajo el control de dicha persona;

b) al proveedor de servicios que ofrece sus servicios en el territorio de dicho Estado Parte a suministrar los datos sobre sus abonados que estén en posesión o bajo el control de dicho proveedor.

2. La autoridad y los procedimientos mencionados en el presente Artículo se establecerán de conformidad con las disposiciones de los Artículos 31 y 32 de la presente Convención.

3. A efectos del presente Artículo por el término “datos sobre abonados” se entenderá cualquier información que el proveedor de servicios tenga sobre sus abonados, excepto los parámetros técnicos del tráfico o el contenido de la información con los cuales se puede determinar:

a) el tipo del servicio de la información y las comunicaciones utilizado, las medidas de mantenimiento técnico adoptadas a ese efecto y el período de prestación del servicio;

b) la identidad del usuario, su dirección postal u otras, los números de teléfono y otros medios de comunicación, incluidas las direcciones IP, los datos sobre la facturación y sus pagos efectuados en el marco del acuerdo o contrato de servicios;

c) los datos sobre el lugar de instalación del equipo de la información y las comunicaciones relacionado con el acuerdo o contrato de servicios.

Artículo 37

Registro y decomiso de la información almacenada o procesada en formato electrónico

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para otorgar a sus órganos competentes la facultad de registrar a fin de tener acceso a las que se encuentran en el territorio de ese Estado o bajo su jurisdicción:

a) dispositivos TIC y la información almacenada en éstos y

b) los medios de información en los que pueda estar almacenada la información electrónico-digital requerida.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a garantizar que, en caso de que sus órganos competentes descubran durante un registro, realizado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (a) del presente Artículo, que la información requerida está almacenada en otro dispositivo TIC en el territorio de este Estado Parte, éstos tengan la posibilidad de realizar rápidamente un registro para obtener acceso a este otro dispositivo TIC o los datos contenidos en éste.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a autorizar a sus órganos competentes para el decomiso en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte de la información en formato

electrónico o garantizar su integridad de manera análoga. Dichas medidas deberán incluir, en particular, la asignación de autoridad para lo siguiente:

- a) realizar el decomiso de los dispositivos TIC utilizados para almacenar información o garantizar su integridad de otra manera;
- b) elaborar y guardar copias de la información correspondiente en formato electrónico-digital;
- c) garantizar la integridad de la información almacenada pertinente;
- d) decomisar la información almacenada o procesada en formato electrónico-digital en un dispositivo TIC.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a autorizar a sus órganos competentes para involucrar, de conformidad con su legislación nacional, a cualquier persona que disponga de conocimientos especializados sobre el funcionamiento del respectivo sistema de la información, la red de la información y las comunicaciones o de sus partes, o sobre las medidas de protección de la información aplicables, para proporcionar los datos necesarios y/o facilitar las actividades dispuestas en los párrafos 1–3 del presente Artículo.

5. La autoridad y los procedimientos mencionados en el presente Artículo se establecerán de conformidad con las disposiciones de los Artículos 31 y 32 de la presente Convención.

Artículo 38

Recopilación en tiempo real de los parámetros técnicos del tráfico

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a otorgar a sus órganos competentes la autoridad para:

- a) recopilar o grabar con el uso de medios técnicos los parámetros técnicos del tráfico transmitido con la utilización de las TIC en el territorio de dicho Estado Parte y

b) obligar a los proveedores de servicios en el marco de sus posibilidades técnicas:

i) a recopilar o grabar con el uso de medios técnicos en el territorio de dicho Estado Parte los parámetros técnicos del tráfico o;

ii) cooperar con los órganos competentes de dicho Estado Parte y asistirles en la recopilación o la grabación en tiempo real de los parámetros técnicos del tráfico relacionados con la información en cuestión, en el territorio de dicho Estado Parte.

2. Si cualquier Estado Parte, debido a los principios establecidos del sistema de su legislación nacional, no puede tomar las medidas previstas en el párrafo 1(a) del presente Artículo, en su lugar podrá tomar las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a garantizar la recopilación y la grabación en tiempo real de los parámetros técnicos del tráfico en su territorio mediante el uso de medios técnicos en dicho territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a obligar al proveedor de servicios a mantener el carácter confidencial del hecho del ejercicio de cualquier autoridad, dispuesta en el presente Artículo, y cualquier información al respecto.

4. La autoridad y los procedimientos mencionados en el presente Artículo se establecerán de conformidad con las disposiciones de los Artículos 31 y 32 de la presente Convención.

Artículo 39 **Jurisdicción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean pertinentes con vistas a establecer su jurisdicción sobre los delitos y otros hechos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cuando se cometan en:

a) el territorio de este Estado Parte; o

b) a bordo de un buque que enarbole su pabellón en el momento de la comisión del hecho o una aeronave registrada de conformidad con su legislación en dicho momento.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción respecto de cualquier delito de esta índole u otro hecho ilícito cuando:

a) el hecho se cometa contra uno de sus nacionales, un apátrida que reside permanentemente en su territorio, una persona jurídica establecida o con representación permanente en su territorio, una instalación estatal o gubernamental, incluidos los locales de la misión diplomática y la oficina consular de dicho Estado Parte; o

b) el hecho se cometa por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) el hecho se cometa contra dicho Estado Parte; o

d) el hecho se cometa total o parcialmente fuera del territorio del Estado Parte, pero sus consecuencias constituyan un delito o conduzcan a la comisión de delito dentro de su territorio.

3. A los efectos del Artículo 47 de la presente Convención cada Estado Parte adoptará las medidas que sean pertinentes con vistas a establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite basándose en que sea su nacional o una persona a la que dicho Estado Parte haya concedido el estatuto de refugiado.

4. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita, estará obligado, en los casos dispuestos en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, sin excepción alguna e independientemente de si el delito se ha cometido en el territorio de dicho Estado Parte, sin demoras

innecesarias remitir el caso a sus órganos competentes a efectos de enjuiciamiento con arreglo a la legislación de dicho Estado.

5. Si el Estado Parte que ejerce su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 o 2 del presente Artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto del mismo hecho, los órganos competentes de esos Estados Partes se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus acciones.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional, la presente Convención no excluirá el ejercicio de cualquier jurisdicción penal y administrativa establecida por el Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Capítulo III

Medidas de lucha contra delitos y otros hechos ilícitos en el espacio informativo

Artículo 40

Políticas y prácticas de prevención de delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC y lucha contra éstos

1. Cada Estado Parte de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico elaborará y efectuará o llevará a cabo una política eficaz y coordinada de lucha contra delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC.

2. Cada Estado Parte buscará elaborar y fomentar las prácticas eficaces dirigidas a la prevención de delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC.

3. Los Estados Partes, según proceda, de conformidad con los principios fundamentales de sus sistemas jurídicos, interactuarán entre sí y con las

organizaciones internacionales y regionales correspondientes en la elaboración de las medidas mencionadas en el presente Artículo y la promoción de su aplicación.

Artículo 41

Órganos de prevención de delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC y la lucha contra éstos

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a identificar los órganos responsables llevar a cabo la prevención de delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC y la lucha contra éstos, así como el mecanismo de interacción de dichos órganos entre sí.

2. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección del órgano o de los órganos que puedan prestar asistencia a otros Estados Partes en la elaboración y la aplicación de medidas concretas para la prevención de delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC.

Artículo 42

Sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas de conformidad con los principios fundamentales de su legislación nacional para la prevención de delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC en el sector privado, la promoción de los estándares de seguridad de la información en el sector privado y, según proceda, el establecimiento y la aplicación de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de índole civil, administrativo o penal por el incumplimiento de dichas medidas.

2. Las medidas encaminadas a conseguir estos objetivos podrán incluir, entre otras, lo siguiente:

a) facilitar la cooperación entre los órganos de orden público del Estado Parte y las respectivas organizaciones privadas de dicho Estado Parte;

b) facilitar la elaboración de los estándares y procedimientos dirigidos a garantizar la seguridad de la información;

c) facilitar la capacitación de los representantes de los órganos de orden público, de investigación, enjuiciamiento y fiscales en la esfera de la utilización de las TIC.

Artículo 43

Principios y estándares de conducta de las organizaciones privadas que prestan servicios de la información y las comunicaciones

1. Toda organización privada (o su asociación) que preste servicios de la información y las comunicaciones y se encuentre en el territorio del Estado Parte, adoptará las medidas pertinentes, dentro de sus posibilidades y de conformidad con las normas de la legislación nacional de dicho Estado, para facilitar la formulación y la aplicación de los principios y estándares de funcionamiento del espacio informativo internacional basados en los derechos humanos consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas.

2. Las medidas encaminadas a conseguir estos objetivos podrán incluir, entre otras, lo siguiente:

a) cooperación entre las organizaciones privadas que prestan servicios de la información y las comunicaciones, y sus asociaciones;

b) cooperación en la elaboración de los principios y estándares encaminados a crear un ambiente apropiado para una sociedad civilizada como parte integrante del espacio informativo internacional.

Artículo 44

Aumento de concienciación de la sociedad en la esfera de prevención de ciberdelincuencia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas pertinentes, dentro de sus posibilidades y de conformidad con los principios básicos de su legislación nacional, para facilitar una participación activa de organizaciones públicas en la

prevención de delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC y para aumentar la concienciación de la sociedad respecto al hecho de la existencia, las causas y el carácter peligroso de dichos delitos, así como de sus amenazas. Dicha participación deberá fortalecerse con tales medidas como:

- a) proporcionar a la población un acceso eficaz a la información;
- b) llevar a cabo actividades de información de la población que faciliten la creación de un ambiente de intolerancia respecto a los delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC, así como para difundir las mejores prácticas;
- c) aplicar programas de enseñanza pública en el ámbito de seguridad de las TIC.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas pertinentes con vistas a garantizar que los respectivos órganos de lucha contra delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC, mencionados en la presente Convención, sean conocidos por la población y facilitará el acceso a dichos órganos para informarles sobre cualquier caso que pueda considerarse como delito u otro hecho ilícito con arreglo a la presente Convención.

Artículo 45

Medidas de protección de los testigos

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de tomar las medidas legislativas que puedan ser pertinentes con vistas a una protección eficaz de:

- a) las personas que de buena fe y con motivos razonables faciliten información respecto a los hechos ilícitos dispuestos en los Artículos 6–28 de la presente Convención, o cooperen de otra manera con los órganos de investigación o enjuiciamiento;
- b) los testigos que presten testimonio relativo a los hechos ilícitos enunciados por los Artículos 6–28 de la presente Convención, así como las víctimas;

c) si es necesario, los familiares de las personas mencionadas en los párrafos “a” y “b” del presente Artículo.

Capítulo IV Cooperación internacional

Sección 1 Extradición, asistencia judicial recíproca y cooperación entre los órganos de orden público

Artículo 46 Principios generales de la cooperación internacional

1. Los Estados Partes llevarán a cabo una cooperación lo más amplia posible con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo y mediante la aplicación de otros acuerdos internacionales sobre cooperación internacional en asuntos penales, los acuerdos concertados, basados en el principio de reciprocidad, así como las normas de la legislación nacional para la prevención, represión, detección e investigación de los delitos en la esfera de la utilización de las TIC.

2. Cuando con respecto a los asuntos de cooperación internacional se requiere el cumplimiento del principio de doble incriminación, dicho principio se considerará cumplido independientemente de si la legislación del Estado Parte requerido incluye el hecho correspondiente en la misma categoría de delitos o si lo describe con el uso de los mismos términos que el Estado Parte requirente, si el hecho delictivo con respecto del cual se solicita asistencia se penaliza de conformidad con la legislación de ambos Estados Parte.

3. Cuando proceda y esté en consonancia con su sistema jurídico interno, los Estados Partes se prestarán asistencia en la investigación y los procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con los hechos ilícitos en la esfera de la utilización de las TIC.

4. Ninguno de los delitos mencionados en los Artículos 6–28 de la presente Convención se considerará para cuestiones de extradición y asistencia

judicial recíproca en asuntos penales, inclusive el decomiso y la recuperación del producto del delito, entre los Estados Partes como un delito político, delito relacionado con un delito político o delito cometido por motivos políticos. Por ello, la solicitud de extradición y prestación de asistencia judicial en asuntos penales, inclusive en cuestiones de búsqueda, incautación, decomiso y recuperación del producto del delito, en relación con tal delito no podrá ser denegado simplemente porque se refiere a un delito político, delito relacionado con un delito político o delito cometido por motivos políticos.

Al enviarse a éstas solicitudes y respuestas en el marco de la presente Convención en casos de emergencias y al llegarse a un acuerdo entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido, podrán utilizarse los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL.

5. Cada Estado Parte tendrá el mismo derecho a la protección de los recursos de información y de sus infraestructuras críticas de la información de su Estado del uso indebido y la intervención no autorizada, inclusive de los ataques cibernéticos contra éstos.

Artículo 47 **Extradición**

1. El presente Artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, en caso de que la persona cuya extradición se solicita se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el hecho en relación con el cual se solicita la extradición sea tipificado como delito con arreglo a la legislación nacional tanto del Estado Parte requirente como del Estado Parte requerido, siempre que la legislación nacional de ambos Estados Partes interesados estipule por la comisión de este hecho una pena de privación de libertad de un año como mínimo o una sanción más severa.

2. Los delitos enunciados en los Artículos 6–28 de la presente Convención se considerarán incluidos en cualquier acuerdo de extradición vigente entre los Estados Partes como casos de extradición. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en cualquier acuerdo de extradición que celebren entre sí. El Estado Parte cuya legislación nacional lo permite, en caso de que utilice la presente Convención como base para la extradición, no considerará cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención como un delito político.

3. Cuando la solicitud de extradición se basa en varios delitos distintos, al menos uno de los cuales podría dar lugar a extradición de conformidad con el presente Artículo y los otros no, debido a la duración de la pena por éstos, pero constituyen los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente Artículo también respecto de dichos delitos.

4. Si el Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un acuerdo recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene acuerdo de extradición, podrá considerar la presente Convención como base jurídica para la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente Artículo.

5. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un acuerdo deberá:

a) en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ésta, notificar al Secretario General de las Naciones Unidas si se considerará o no la presente Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Partes de la presente Convención; y

b) si no considera la presente Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, según proceda, celebrar acuerdos de extradición con otros Estados Partes de la presente Convención a fin de aplicar el presente Artículo.

6. Los Estados Partes que no subordinan la extradición a la existencia de un acuerdo, en sus relaciones bilaterales reconocerán los delitos a los que se aplica el presente Artículo como casos de extradición.

7. La extradición se llevará a cabo de conformidad con las condiciones previstas en la legislación nacional del Estado Parte requerido o los acuerdos de extradición aplicables, inclusive, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Para todo crimen al que se aplique el presente Artículo, los Estados Partes, de conformidad con su legislación nacional, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a la presentación de los elementos de prueba, si procede.

9. El Estado Parte requerido podrá denegar la extradición de una persona si dicha extradición es capaz de perjudicar su soberanía, su seguridad, el orden público u otros intereses esenciales.

10. A reserva de lo dispuesto en su legislación nacional y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición, incluida la entrega de la persona extraditada al Estado Parte requirente.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente Artículo, estará obligado, sin excepción alguna previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus órganos competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichos órganos adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo a la legislación nacional de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando la legislación nacional de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente Artículo.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente Artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por la legislación nacional del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, idioma, religión,

nacionalidad u origen étnico o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a los hechos formulados en su solicitud.

16. Los Estados Partes procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

17. Cada Estado Parte designará un órgano central encargado de recibir las solicitudes de extradición y de su aplicación. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención el Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el órgano central designado con este fin.

Artículo 48

Non bis in idem

1. La extradición no se concederá si los órganos competentes del Estado Parte requerido han tomado una decisión definitiva respecto de la persona requerida, en relación con el delito por el cual se solicita la extradición. La extradición podrá ser denegada si los órganos competentes del Estado Parte requerido han tomado la decisión de no procesar o dejar de procesar por el mismo delito.

2. La extradición de la persona respecto de la que se ha dictado un fallo definitivo en un tercer Estado Parte de la Convención en relación con el delito por el cual se solicita la extradición, no se concederá:

- a) si el fallo mencionado lo exime de responsabilidad;
- b) si la condena u otro castigo dictado contra ésta:
 - i) si se ha aplicado plenamente;

ii) se ha convertido en objeto de indulto o amnistía completamente o en relación con la parte no aplicada;

c) si el tribunal ha encontrado culpable al delincuente sin imponer sanciones.

3. No obstante, en los casos mencionados en el párrafo 2, la decisión sobre la extradición podrá adoptarse:

a) si el delito respecto del cual se ha dictado la sentencia fue cometido contra persona, organismo o cualquier sujeto que sea funcionario público del Estado requirente;

b) si la persona respecto de la cual se ha dictado la sentencia es funcionario público de del Estado requirente;

c) si el delito respecto del cual se ha dictado la sentencia fue cometido total o parcialmente en el territorio del Estado requirente o en un lugar considerado como su territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no impedirán la aplicación de normas internas más amplias, relativas a la aplicación del principio *non bis in idem*, sobre las sentencias penales dictadas en otro Estado.

Artículo 49

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Partes se prestarán asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales relacionados con los delitos u otros hechos ilícitos cometidos en la esfera de la utilización de las TIC.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a cumplir los compromisos dispuestos en los Artículos 55, 56, 59–62, 66 de la presente Convención. Cada Estado Parte también considerará la posibilidad del aumento (prórroga o suspensión) de los plazos de prescripción de los delitos para garantizar el carácter irreversible de la responsabilidad.

3. Salvo los casos cuando en las disposiciones de los artículos del presente Capítulo se disponga otra cosa, la asistencia judicial recíproca se prestará en las condiciones previstas por la legislación nacional del Estado Parte requerido o las disposiciones de los acuerdos aplicables sobre asistencia judicial recíproca, incluidos los motivos por los que el Estado Parte requerido podrá rechazar la cooperación total o parcialmente.

4. Cada Estado Parte designará un órgano central encargado de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y de su aplicación. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención el Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre del órgano central que haya sido designado a tal fin.

Artículo 50

Asistencia recíproca de emergencia

1. A los efectos del presente Artículo, por emergencia se entenderá una situación de riesgo grave e inminente a la vida o la seguridad de cualquier persona natural.

2. Cada Estado Parte podrá pedir a otro Estado Parte asistencia recíproca a la mayor brevedad posible si considera que existe una emergencia. La solicitud, de conformidad con el presente Artículo, deberá incluir, además de otro contenido necesario, la descripción de los hechos que demuestren la existencia de una emergencia y su vinculación con la asistencia requerida.

3. El Estado Parte requerido aceptará dicha solicitud en formato electrónico. Sin embargo, podrá exigir el nivel de seguridad y autenticación pertinente antes de aceptar la solicitud.

4. El Estado Parte requerido podrá solicitar a la mayor brevedad posible información adicional para evaluar la solicitud. El Estado Parte requirente proporcionará dicha información adicional a la mayor brevedad posible.

5. Al asegurarse de la existencia de emergencia y la satisfacción de otros requisitos necesarios para la prestación de asistencia recíproca, el Estado Parte requerido responderá a la solicitud a la mayor brevedad posible.

6. Cada Estado Parte garantizará que el funcionario de su órgano competente que responde a las solicitudes de asistencia recíproca, de conformidad con los Artículos 49 y 52 de la presente Convención, esté disponible las 24 horas al día y durante toda la semana para responder a la solicitud enviada con arreglo a este Artículo.

7. Los órganos competentes encargados de la asistencia recíproca de los Estados Partes requirente y requerido podrán acordar que los resultados de tramitación de la solicitud con arreglo al presente Artículo o su copia preliminar sean entregados al Estado Parte requirente mediante un canal de comunicación alternativo, distinto del que suele utilizarse para el envío de solicitud de asistencia judicial.

8. En caso de emergencia las solicitudes podrán enviarse directamente por los órganos competentes del Estado Parte requirente a los respectivos órganos competentes del Estado Parte requerido o a través de los canales de INTERPOL o la red 24/7, de conformidad con el Artículo 66 de la presente Convención. En todo caso de dicha índole una copia de la solicitud se enviará al mismo tiempo al órgano central del Estado Parte requerido a través del órgano central del Estado Parte requirente. Si la solicitud se envía directamente al órgano central del Estado Parte requerido y dicho órgano no es competente para la tramitación de la solicitud, éste remitirá la solicitud al órgano competente e informará al órgano central del Estado Parte requirente sobre la remisión de dicha solicitud.

Cada Estado Parte, en el momento de firmar la presente Convención o de depositar su instrumento de ratificación o documento de aceptación, aprobación o adhesión, podrá informar al Secretario General de las Naciones Unidas que, en aras

de la eficacia, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente párrafo deberán enviarse únicamente al órgano central.

Artículo 51

Información proporcionada por iniciativa propia

1. El Estado Parte podrá, respetando las normas de su legislación nacional, enviar sin solicitud previa de otro Estado Parte la información obtenida en el marco de su investigación, cuando, en su opinión, la divulgación de dicha información podría ayudar a otro Estado Parte a iniciar o llevar a cabo una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de delitos u otros hechos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención, o llevar al envío por dicho Estado Parte de una solicitud de cooperación conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

2. Antes de proporcionar dicha información el Estado Parte solicitado podrá pedir que se respete su carácter confidencial o el cumplimiento de otras condiciones para su uso. Si el Estado Parte solicitante no puede satisfacer dicha petición, lo informará al Estado Parte solicitado el cual determinará entonces si igual debería facilitar dicha información. Si el Estado Parte receptor acepta la información con arreglo a esas condiciones, serán vinculantes para ésta.

Artículo 52

Procedimientos de solicitud de asistencia judicial recíproca a falta de acuerdos internacionales aplicables

1. A falta entre los Estados Partes requirente y requerido de un acuerdo vigente sobre la asistencia judicial recíproca, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2–8 del presente Artículo. En caso de existencia de dicho acuerdo las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán, a menos que los Estados Partes interesados acepten aplicar en vez de éste cualesquiera o todas las disposiciones siguientes del presente Artículo.

2. a) Cada Estado Parte designará órgano central u órganos encargados de enviar-presentar solicitudes de asistencia judicial recíproca y responder a éstas, organizan la ejecución de dichas solicitudes y su remisión a los respectivos órganos competentes;

b) los órganos centrales u otros órganos, mencionados en el inciso “a”, interactúan directamente entre sí;

c) cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o documento de aceptación, aprobación o adhesión, informará al Secretario General de las Naciones Unidas los nombres y las direcciones de los órganos designados de conformidad con el presente párrafo;

d) El Secretario General de las Naciones Unidas elaborará y mantendrá actualizado constantemente un registro de órganos centrales designados por los Estados Partes. Cada Estado Parte garantizará que el registro siempre contenga informaciones actualizadas.

3. Al ejecutar la solicitud de asistencia judicial recíproca los órganos del Estado Parte requerido aplicarán la legislación de su Estado. Por petición del órgano requerido se podrán aplicar las normas de procedimiento del Estado Parte requirente, siempre que no entren en conflicto con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido.

4. El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia judicial si:

a) la solicitud se refiere a un delito considerado por el Estado Parte requerido como delito o infracción relacionado con un delito de lesa nación;

b) en su opinión, la ejecución de la solicitud perjudicará su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales;

5. El Estado Parte requerido podrá posponer la adopción de medidas de respuesta a la solicitud si dichas medidas obstaculizaran investigaciones o actuaciones penales realizados por sus órganos competentes.

6. Antes de denegar la asistencia judicial o posponerla, el Estado Parte requerido, según proceda, tras consultar con el Estado Parte requirente, considerará la posibilidad de satisfacer la solicitud parcialmente o en las condiciones que estime pertinentes.

7. El Estado Parte requerido informará, a la mayor brevedad posible, al Estado Parte requirente sobre los resultados de ejecución de la solicitud de asistencia judicial. En caso de denegarse o posponerse la ejecución de la solicitud, se informarán los motivos de dicha denegación o demora.

8. El Estado Parte requirente podrá pedir que el Estado Parte requerido garantice el carácter confidencial del hecho y la materia de cualquier solicitud enviada de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, pero solo en la medida en que sea coherente con su ejecución. Si Estado Parte requerido no puede satisfacer la petición de confidencialidad, se lo informará sin demora al Estado Parte requirente, el cual entonces decidirá si igual se debe ejecutar la solicitud.

Artículo 53

Ejecución de interrogatorio y otros actos procesales con el uso de sistemas de videoconferencia o teleconferencia

1. Los órganos competentes del Estado Parte podrán, de común acuerdo, prestar asistencia judicial mediante el uso de sistemas de videoconferencia o teleconferencia.

2. El uso de sistemas de videoconferencia o teleconferencia se ejecutará de conformidad con la legislación del Estado Parte requerido.

Si el Estado Parte requerido no tiene acceso a los medios técnicos para la ejecución de videoconferencia, el Estado Parte requirente podrá, de común acuerdo, proporcionarle dichos medios.

Artículo 54**Autoridad de misiones diplomáticas y oficinas consulares**

1. Los Estados Partes tendrán derecho a entregar documentos a sus nacionales a través de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares.

2. Los Estados Partes tendrán derecho a interrogar, por orden de sus órganos competentes, a sus nacionales a través de sus misiones diplomáticas u oficinas consulares, inclusive con el uso de sistemas de videoconferencia o mediante teleconferencia.

3. En los casos mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se podrá utilizar medios de coacción o amenazar con éstos.

Artículo 55**Confidencialidad y restricciones al uso de la información**

1. A falta entre los Estados Partes requirente y requerido de un acuerdo vigente sobre la asistencia judicial recíproca, legislación basada en la uniformidad o en el principio de reciprocidad, se aplicarán las disposiciones del presente Artículo. En caso de existencia de dicho acuerdo las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán, a menos que los Estados Partes interesados acepten aplicar en vez de éste cualesquiera o todas las disposiciones siguientes del presente Artículo.

2. En respuesta a la petición el Estado Parte requerido podrá formular las siguientes condiciones para la concesión de información o material:

a) mantener su carácter confidencial, si sin esta condición la petición de asistencia judicial recíproca no pudiera cumplirse;

b) no utilizar éstos para otras investigaciones o actuaciones judiciales no mencionados en la petición.

3. Si el Estado Parte requirente no puede cumplir con una de las condiciones mencionadas en el párrafo 2 del presente Artículo, se lo informará sin

demora al otro Estado Parte, el cual entonces decidirá si dicha información puede concederse. Si el Estado Parte requirente acepta cumplir con dichas condiciones, serán vinculantes para éste.

4. Todo Estado Parte que conceda información o material en las condiciones mencionadas en el párrafo 2 del presente Artículo, podrá, en relación con una de las condiciones, exigir a otro Estado Parte aclaraciones sobre el uso de dicha información o dicho material que haya tenido lugar.

Artículo 56

Protección de datos personales

1. Los datos personales que un Estado Parte transmita a otro Estado Parte sobre la base de la solicitud presentada con arreglo a la presente Convención, podrán utilizarse por el Estado Parte que los haya recibido solo para los fines del procedimiento penal, administrativo o civil, otros procedimientos judiciales o administrativos directamente relacionados con éste, así como para la prevención de una amenaza inmediata y grave a la seguridad social y a las personas cuyos datos se transmiten.

2. Dichos datos personales no podrán transmitirse a un tercero sin consentimiento previo por escrito del Estado Parte, desde el cual se hayan transmitido, o del titular de los datos personales.

3. El Estado Parte que transmite los datos personales sobre la base de la solicitud presentada con arreglo a la presente Convención, podrá exigir al Estado Parte que haya recibido los datos que proporcione información sobre su uso.

Artículo 57

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida

administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 58

Traslado de personas condenadas

Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que complete su condena en el territorio de dichos Estados Partes.

Artículo 59

Preservación rápida de la información en formato electrónico

1. Todo Estado Parte podrá pedir a otro Estado Parte que dé instrucciones o tome otras medidas con miras de garantizar sin demora la preservación de la información almacenada o procesada con la utilización de las TIC en el territorio de dicho Estado Parte y respecto de la cual el Estado Parte requirente se propone, en el marco de asistencia judicial recíproca, enviar una solicitud de registro, incautación u otro modo de preservar o recibir dicha información.

2. En la solicitud de preservación de la información enviada de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se indicarán:

- a) el nombre del órgano requirente;
- b) un resumen de los hechos principales, el carácter de la investigación, persecución o proceso judicial a los que se refiere la solicitud;
- c) la información en formato electrónico que debería preservarse y su vinculación con el delito o la infracción sobre los cuales se haya enviado la solicitud;

d) cualesquiera datos disponibles que identifiquen al titular de la información o la ubicación del dispositivo TIC;

e) la justificación de la necesidad de garantizar la preservación de la información;

f) el comunicado de que el Estado Parte se propone, en el marco de asistencia judicial recíproca, enviar una solicitud de registro, incautación u otro modo de preservar dicha información.

3. Al recibir dicha solicitud de otro Estado Parte el Estado Parte requerido, de conformidad con su legislación nacional, adoptará las medidas pertinentes para garantizar una preservación rápida de la información mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo. El Estado Parte requerido podrá satisfacer la solicitud de preservación de información total o parcialmente, incluso si el hecho que haya dado lugar a la solicitud, no es tipificado como delito en el Estado Parte requerido.

4. La ejecución de la solicitud de preservación de información podrá ser denegada, si el Estado Parte requerido considera que dicha ejecución podría perjudicar su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales.

5. Si el Estado Parte requerido considera que la ejecución de la solicitud mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo no garantizaría en el futuro la preservación de la información o pone en peligro el mantenimiento de su carácter confidencial, o impediría de otra manera la investigación, la persecución o el proceso judicial en curso, se lo notificará sin demora al Estado Parte requirente. Sobre la base de dicha notificación el Estado Parte requirente tomará la decisión sobre la necesidad de ejecutar la solicitud.

6. Cualquier preservación de la información emprendida en el marco de ejecución de la solicitud mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo se realizará para un período mínimo de noventa días para que el Estado Parte

requirente pueda enviar la solicitud de registro, incautación u otro modo de garantizar la preservación de dicha información. Al recibir dicha solicitud el Estado Parte requerido preservará dicha información hasta que se tome una decisión sobre la solicitud.

Artículo 60

Concesión rápida de los parámetros técnicos del tráfico almacenados

1. Si durante la ejecución de la solicitud de preservación de la información, de conformidad con el Artículo 59 de la presente Convención, el Estado Parte requerido toma conocimiento de la participación en la transmisión de la información de un proveedor de servicios del territorio de otro Estado, revelará rápidamente, de conformidad con la legislación nacional, al Estado Parte requirente los parámetros técnicos del tráfico suficientes para identificar a dicho proveedor de servicios y determinar la ruta de transmisión de la información cuya preservación se solicita.

2. La ejecución de la solicitud de preservación de información podrá ser denegada, si el Estado Parte requerido considera que dicha ejecución podría perjudicar su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales.

Artículo 61

Asistencia recíproca en la recopilación de parámetros técnicos del tráfico en tiempo real

1. El Estado Parte, por solicitud de otro Estado Parte, llevará a cabo en su territorio o en un territorio bajo su jurisdicción, la recopilación de parámetros técnicos del tráfico en tiempo real y después, de conformidad con los procedimientos previstos por su legislación nacional, transmitirá, por motivos justificados, la información recopilada al Estado Parte requirente.

2. En la solicitud enviada de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se indicarán:

a) el nombre del órgano requirente;

b) un resumen de los hechos principales, el carácter de la investigación, persecución o proceso judicial a los que se refiere la solicitud;

c) la información en formato electrónico con relación a la cual se requiere la recopilación de los parámetros técnicos del tráfico y su vinculación con el delito o la infracción;

d) cualesquiera datos disponibles que identifiquen al titular/usuario de la información o la ubicación del dispositivo TIC;

e) la justificación de la necesidad de recopilar los parámetros técnicos del tráfico;

justificación del período indicado de recopilación de los parámetros técnicos del tráfico;

f) el período de recopilación de los parámetros técnicos del tráfico.

Artículo 62

Asistencia recíproca en la recopilación de información en formato electrónico

El Estado Parte llevará a cabo en su territorio o en un territorio bajo su jurisdicción la recopilación de información en formato electrónico-digital, incluidos los datos sobre el contenido de los mensajes, en tiempo real, transmitida con la utilización de las TIC, de conformidad con los procedimientos previstos por su legislación nacional. La concesión de dicha información a otro Estado Parte se llevará a cabo con arreglo a la legislación nacional del Estado Parte que recopile la información, así como los acuerdos vigentes sobre asistencia judicial recíproca.

Artículo 63

Investigaciones conjuntas

Los órganos competentes de dos o más Estados Partes, de común acuerdo, podrán crear grupos mixtos de investigación, con un fin determinado y por un período limitado que podrá prolongarse, de común acuerdo, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o varios Estados Partes que hayan creado el grupo.

Con este fin los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales. La composición del grupo se determinará en un acuerdo.

La solicitud de crear un grupo de investigación conjunta podrá provenir de cualquier Estado Parte interesado. El grupo se creará en uno de los Estados Partes donde se propone llevar a cabo la investigación.

Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 64 **Métodos especiales de investigación**

1. A los fines de una lucha eficaz contra los delitos en la esfera de la utilización de las TIC cada Estado Parte, siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, y en las condiciones prescritas por su legislación, adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas que sean pertinentes con vistas a permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otros métodos especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas por sus órganos competentes en su territorio, y que las pruebas recopiladas mediante tales métodos sean admisibles en la corte.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esos métodos especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, toda decisión de recurrir a esos métodos especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

Artículo 65

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes o, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) el movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) el movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

d) proporcionar artículos utilizados en la comisión de delitos, incluidos los instrumentos del delito; artículos adquiridos como resultado de la comisión de delitos o como remuneración por éstos, o artículos obtenidos por el delincuente a cambio de los adquiridos de dicho modo; y artículos que puedan figurar como pruebas en un proceso penal;

e) intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Partes sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos muestras de programas malignos, el uso de documentos de identidad falsos, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividad ilícita;

f) facilitar una coordinación eficaz entre sus órganos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

g) intercambiar información de interés y coordinar las medidas adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos,

incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Cada Estado Parte podrá, en casos de emergencia, enviar solicitudes de asistencia o mensajes relacionados con dichas solicitudes, utilizando los medios de comunicación más rápidos, inclusive el fax o correo electrónico, en la medida en que dichos medios garanticen los respectivos niveles de seguridad y autenticación (inclusive, si es necesario, la utilización del cifrado), con confirmación oficial posterior, si así lo exige el Estado Parte requerido. El Estado Parte requerido aceptará dicha solicitud y responderá a ésta mediante cualesquiera medios de comunicación más rápidos análogos. El Estado Parte requerido podrá reservarse el derecho de enviar la respuesta tras recibir el original de la solicitud, de lo cual notificará al depositario.

Artículo 66

Red 24/7

1. Cada Estado Parte designará un centro de enlace que opere 24 horas al día 7 días a la semana para garantizar asistencia rápida en materia de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales relativos a los delitos en materia de sistemas y datos informáticos o en la recopilación de pruebas en formato electrónico-digital con respecto a los delitos. Dicha asistencia incluirá apoyo a la aplicación o, siempre que lo permita la legislación o práctica nacionales, la aplicación directa de las medidas siguientes:

- a) prestación de asesoramiento técnico;
- b) preservación de datos con fines de recopilar pruebas y posteriormente suministrar información, de conformidad con su legislación nacional, así como los acuerdos vigentes sobre asistencia judicial recíproca.

2. Todo Estado Parte tomará medidas para proporcionar personal cualificado y equipamiento con miras a facilitar el funcionamiento de dicha red.

Sección 2

Medidas de recuperación de activos

Artículo 67

Disposición general

Los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación y asistencia judicial recíproca en materia de recuperación del producto del delito, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y su legislación nacional y teniendo en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones internacionales regionales e interregionales de lucha contra el blanqueo de dinero.

Artículo 68

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Cada Estado Parte tomará todas las medidas necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para obtener de las instituciones financieras, así como las organizaciones que se encargan del tráfico de activos financieros digitales y la divisa digital, que estén dentro de su jurisdicción, información sobre la identidad de los clientes y de los beneficiarios finales, sobre los cuales hay datos de su posible implicación o de la posible implicación de sus familiares, estrechos colaboradores o personas que actúen en su nombre en la comisión de delitos dispuestos en la presente Convención, inclusive la información sobre las cuentas de todas las personas mencionadas.

2. Cada Estado Parte tomará todas las medidas necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para exigir a las instituciones financieras, así como las organizaciones que se encargan del tráfico de activos financieros digitales y la divisa digital, que adopten medidas razonables para el escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por personas mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo deberán estructurarse razonablemente para descubrir transacciones sospechosas

con objeto de informar al respecto a los órganos competentes y no deberán ser concebidas de forma que desaliente o impida a las instituciones financieras, así como a las organizaciones que se encargan del tráfico de activos financieros digitales y la divisa digital, hacer negocios con su legítima clientela.

4. Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Estado Parte, según proceda, informará a las instituciones financieras, así como las organizaciones que se encargan del tráfico de activos financieros digitales y la divisa digital, que estén dentro de su jurisdicción, por petición de otro Estado Parte o por iniciativa propia, sobre la identidad de las personas naturales o jurídicas concretas, cuyas cuentas deberían ser sometidas a mayor escrutinio por parte de dichas instituciones y organizaciones, además de las personas cuya identidad las instituciones financieras, así como las organizaciones que se encargan del tráfico de activos financieros digitales y la divisa digital, podrán determinar de otro modo.

5. Cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras, así como las organizaciones que se encargan del tráfico de activos financieros digitales y la divisa digital, mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

6. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones

financieras, así como las organizaciones que se encargan del tráfico de activos financieros digitales y la divisa digital, que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

7. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su legislación nacional, sistemas eficaces de divulgación de información financiera relativa a las personas sobre las cuales hay datos de su posible implicación en la comisión de delitos dispuestos en la presente Convención, y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento de los requisitos mencionados en el presente Artículo. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de tomar las medidas que sean pertinentes con vistas a permitir que sus órganos competentes compartan esa información con los órganos competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar y recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 69

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su legislación nacional, adoptará las medidas legislativas o de otra índole que puedan ser necesarias a fin de:

a) facultar a otro Estado Parte, sus nacionales y personas apátridas que residen permanentemente en su territorio, así como personas jurídicas establecidas o con su representación permanente en su territorio, entablar ante los tribunales de dicho Estado Parte acciones civiles con objeto de determinar el derecho de propiedad violado por la comisión de cualesquiera de los delitos u otros hechos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) facultar a sus tribunales para ordenar que se indemnicen o resarzan los daños y perjuicios causados por la comisión de dichos delitos y otros hechos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención; y)

c) facultar a sus tribunales u órganos competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer total o parcialmente las reclamaciones de otro Estado Parte, sus nacionales y personas apátridas que residen permanentemente en su territorio, así como personas jurídicas establecidas o con su representación permanente en su territorio, como propietario legítimo de los bienes adquiridos mediante la comisión de cualesquiera de los delitos y otros hechos ilícitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 70

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, o medios de comisión de dichos delitos, de conformidad con su legislación nacional:

a) adoptará las medidas que sean pertinentes con vistas a que sus órganos competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) adoptará las medidas que sean necesarias, para que sus órganos competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a la legalización del producto de un delito tipificado con arreglo a las disposiciones de la presente Convención;

c) considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean pertinentes con vistas a permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos

en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada por otro Estado Parte, de conformidad con su legislación nacional:

a) adoptará las medidas que sean pertinentes con vistas a que sus órganos competentes puedan efectuar la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de incautación dictada por un tribunal u otro órgano competente de un Estado Parte requirente y que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del párrafo 1 (a) del presente Artículo;

b) adoptará las medidas pertinentes con vistas a que sus órganos competentes puedan efectuar la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del párrafo 1 (a) del presente Artículo; y

c) considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus órganos competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo, sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

3. La prestación de asistencia judicial de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo se llevará a cabo en respuesta a la respectiva solicitud enviada por escrito.

4. En caso de duda sobre la autenticidad o el contenido de la solicitud se podrá solicitar su confirmación adicional.

5. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
- a) nombre del órgano competente que solicita la asistencia y del órgano solicitado;
 - b) un resumen de los hechos pertinentes;
 - c) el objeto y la justificación de la solicitud;
 - d) una descripción de la asistencia solicitada;
 - e) una copia de la orden de incautación, si la hay;
 - f) cualquier otra información que pueda ser útil para la debida ejecución de la solicitud.

6. La solicitud presentada o confirmada por escrito será firmada por un oficial designado del órgano competente solicitante y autenticada por el sello de dicho órgano.

Artículo 71

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. El Estado Parte que reciba una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito, tipificado con arreglo a la presente Convención, con miras al decomiso del producto de delitos, mencionado en el párrafo 1 del Artículo 73 de la presente Convención, o instrumentos de dichos delitos que se encuentren en su territorio, deberá, en la mayor medida en que lo permita su legislación nacional:

a) remitir la solicitud a sus órganos competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) presentar a sus órganos competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente en la medida en que guarde relación con el producto de delitos, tipificados con arreglo a la presente Convención, que se

encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, o los instrumentos de dichos delitos.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación o la incautación del producto de delitos, tipificados con arreglo a la presente Convención, o los medios de comisión de dichos delitos mencionados en el párrafo 1 (b) del presente Artículo con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente Artículo, el Estado Parte requerido.

3. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo conforme a lo dispuesto en su legislación nacional y en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

4. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas los textos de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente Artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

5. La ejecución de la solicitud enviada de conformidad con el presente Artículo se podrá denegar o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe oportunamente la orden del órgano competente del Estado Parte requirente o los documentos necesarios para que el órgano competente del Estado Parte requerido tome dicha decisión.

6. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente Artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar una justificación (sus razones a favor) de mantener en vigor la medida.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 72

Cooperación especial

Sin perjuicio de su legislación nacional, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 73

Restitución y disposición de bienes robados

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente Artículo y de conformidad con su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean pertinentes con vistas a permitir que sus órganos competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, con arreglo a la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con su legislación nacional.

3. De conformidad con el Artículo 71 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, el Estado Parte requerido:

a) en caso de malversación o peculado de fondos públicos restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al

decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) en todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente Artículo.

5. Con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados, los Estados Partes podrán dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos y arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular.

Artículo 74

Gastos

Los gastos ordinarios que se deriven de la ejecución de solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Partes interesados hayan acordado otra cosa. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos considerables o extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar las condiciones de ejecución de la solicitud, así como la forma de sufragar los gastos.

Capítulo V

Asistencia técnica y capacitación

Artículo 75

Principios generales de asistencia técnica

1. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas de lucha contra los delitos en la esfera de las TIC, incluida capacitación en las esferas mencionadas en el Artículo 76 de la presente Convención, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

2. Los Estados Partes intensificarán, en la medida necesaria y posible, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

3. Los Estados Partes considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas y efectos de los delitos cometidos en la esfera de las TIC en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de los órganos competentes, de la sociedad y del sector privado, estrategias y planes de acción contra dichos tipos de delitos.

4. Los Estados Partes encomendarán a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito la prestación de asistencia técnica sustantiva a los Estados Partes con el propósito de impulsar programas y proyectos de lucha contra los delitos y otros hechos ilícitos en la esfera de las TIC.

Artículo 76

Capacitación

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir los delitos en la esfera de las TIC. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) medidas eficaces para prevenir, detectar e investigar los delitos en la esfera de las TIC, así como sancionar por su comisión y luchar contra éstos, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas en formato electrónico e investigación;

b) fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica de lucha contra los delitos en la esfera de las TIC;

c) capacitación del personal de los órganos competentes en la preparación de solicitudes de extradición, asistencia judicial recíproca y asistencia en la aplicación de la ley que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención e incautación de dicho producto;

e) detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

f) vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

g) mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la incautación y el decomiso del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

h) métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

i) capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. Los Estados Partes, con la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y otras organizaciones internacionales, podrán prestar a los Estados Partes asistencia sustantiva en la capacitación con el propósito de impulsar programas y proyectos nacionales de lucha contra los delitos en la esfera de las TIC.

Artículo 77

Intercambio de información

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de llevar a cabo, en consulta con expertos, un análisis de las tendencias de la delincuencia en la esfera de las TIC en su territorio y las circunstancias en las que se cometen dichos delitos.

2. Los Estados Partes, a fin de elaborar, en lo posible, definiciones, estándares y metodologías comunes, considerarán la posibilidad de difundir los datos estadísticos y conocimientos analíticos sobre los delitos en la esfera de las TIC, inclusive sobre las mejores prácticas en la prevención de dichos delitos y la lucha contra éstos, e intercambiarán estos datos entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de controlar adecuadamente sus políticas y medidas prácticas para luchar contra los delitos en la esfera de las TIC, así como evaluar su eficacia.

Capítulo VI

Mecanismos de aplicación de la Convención

Artículo 78

Conferencia de los Estados Partes en la Convención

1. Por la presente se establece una Conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Partes y la cooperación entre éstos para lograr los objetivos establecidos en la presente Convención, así como promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia de los Estados Partes, se celebrarán períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en el presente Artículo, incluidas normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Partes concertará actividades, procedimientos y técnicas de trabajo con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, en particular a:

a) facilitar las actividades que realicen los Estados Partes con arreglo a los Artículos 76-77 y Capítulos II–VI de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) facilitar el intercambio de información entre los Estados Partes sobre las modalidades y tendencias de los delitos en la esfera de las TIC y sobre prácticas eficaces para prevenir dichos delitos, luchar contra éstos, salvo los datos que

constituyen secreto estatal de conformidad con la legislación del Estado Parte, así como la recuperación del producto de los delitos;

c) cooperar con las organizaciones y los mecanismos internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) usar debidamente la información preparada por otros mecanismos internacionales y regionales con miras a la prevención de delitos en la esfera de las TIC y la lucha contra éstos, para evitar duplicaciones innecesarias;

e) examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Partes;

formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

f) tener en cuenta las necesidades de los Estados Partes de asistencia técnica en relación a la aplicación de la presente Convención y formular recomendaciones aplicables a cualquier medida que pueda considerar necesaria a este respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente Artículo, la Conferencia de los Estados Partes obtendrá el conocimiento necesario sobre las medidas adoptadas por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y de las dificultades encontradas por los Estados Partes, mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

6. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de los Estados Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Partes. La Conferencia de los Estados Partes estudiará las maneras más eficaces de recibir dicha información y tomar sobre esa base las decisiones respectivas, inclusive, entre otras, la información obtenida de los Estados Partes y de las organizaciones internacionales competentes. También podrán estudiarse las aportaciones recibidas de las

respectivas organizaciones no gubernamentales internacionales debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Partes.

7. De conformidad con los párrafos 4–6 del presente Artículo, la Conferencia de los Estados Partes establecerá, si lo considera necesario, cualquier organismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la Convención.

Artículo 79 **Comisión Técnica Internacional**

1. La Conferencia de los Estados Partes, con fines de asistir a los Estados en el examen de la aplicación de la Convención, creará y establecerá la Comisión Técnica Internacional para la lucha contra la delincuencia en la esfera de las TIC (CTI).

2. La Comisión será un órgano permanente, compuesto de 23 miembros mixtos: dos tercios de sus miembros se presentarán por la Conferencia de los Estados Partes y un tercio por los órganos rectores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

3. Los miembros de la Comisión serán expertos que tengan experiencia directa y sólida en materia de diplomacia, derecho internacional y penal, las tecnologías de comunicación o la realización de desarrollos de investigación respectivos.

4. Los miembros de la Comisión prestarán servicios por un período de cinco años y podrán ser objeto de un nuevo nombramiento.

5. Los períodos de sesiones de la Comisión se convocarán, por lo menos una vez al año, en la Sede de la UIT o en la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito, o en los lugares y fechas que determine o apruebe la Conferencia de los Estados Partes.

6. La Comisión adoptará su reglamento interno, con sujeción a la aprobación de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención.

7. La Comisión evaluará la evolución en la técnica en materia de las TIC.

8. La Comisión, por intermedio la Conferencia, comunicará sus conclusiones a los Estados Partes y a los organismos internacionales interesados.

Artículo 80

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la CTI y les prestará los servicios necesarios;

b) prestará asistencia a los Estados Partes que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Partes y la CTI; y

c) velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales y mecanismos pertinentes.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 81

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir los delitos en la esfera de las TIC y la lucha contra éstos.

Artículo 82

Solución de controversias

En caso de controversia entre los Estados Partes relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención procurarán solucionarla mediante la negociación, la conciliación o el arbitraje u otros medios pacíficos acordados por las partes en la controversia.

Artículo 83

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o confirmación oficial se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o confirmación oficial si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o confirmación oficial, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 84

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o confirmación oficial. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada uno de Estados u organizaciones regionales de integración económica que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente, o en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente Artículo, dependiendo de lo que produzca ulteriormente.

Artículo 85

Enmiendas

1. Cuando hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Estado Parte podrá proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Partes y a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de los Estados Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente Artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Partes y las organizaciones regionales pertinentes de integración económica.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte o una organización regional de integración económica noventa días después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda por una mayoría de dos tercios.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes u organizaciones regionales de integración económica que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 86

Reservas

Cada Estado Parte podrá declarar, mediante una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de firmar o depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que acudirá a su derecho de hacer una reserva sobre la aplicación de la presente Convención. No se admitirán reservas a los Artículos 15–17, 19–20, 22–26, párrafo 11 del Artículo 47.

Artículo 87

Revisión del anexo

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al listado de instrumentos jurídicos internacionales contenido en el Anexo a la presente Convención.

2. La Secretaría supervisará los instrumentos jurídicos internacionales nuevamente adoptados que puedan afectar el ámbito de aplicación de la presente Convención y presentará propuestas sobre las modificaciones del Anexo durante el período ordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes.

3. Las propuestas sobre enmiendas deberán referirse solo a los instrumentos jurídicos internacionales universales y regionales, que hayan entrado en vigor y estén directamente relacionados con la delincuencia internacional.

4. El Secretario General enviará los proyectos de enmiendas propuestos de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo a los Estados Partes. Si un tercio o más de los Estados Partes que han ratificado la presente Convención notifican al Secretario General en un plazo de seis meses desde la fecha del envío del proyecto de enmienda sobre sus objeciones a la entrada en vigor de la enmienda, dicha enmienda no entrará en vigor.

5. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

6. Si menos de un tercio de los Estados Partes que han ratificado la presente Convención envían al Secretario General de la ONU sus objeciones a la entrada en vigor de la enmienda en un plazo de seis meses desde la fecha del envío del proyecto de enmienda, dicha enmienda entrará en vigor para los Estados Partes

que no se opongan a ésta, a los treinta días del vencimiento de los seis meses previstos para la presentación de objeciones.

7. En la Conferencia de los Estados Partes la enmienda se aprobará por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes que han ratificado la presente Convención. Dicha enmienda entrará en vigor para los Estados Partes que hayan expresado su consentimiento a la aplicación de dicha enmienda, a los treinta días a partir del día siguiente a la fecha de la aprobación de la enmienda.

8. Un Estado Parte que previamente ha formulado una objeción a la enmienda, podrá reconsiderar su decisión y notificar al depositario sobre su aprobación. En tal caso la enmienda entrará en vigor respecto del Estado Parte correspondiente a los treinta días después de la fecha en que éste haya notificado al Secretario General de la ONU sobre su aprobación.

Artículo 88

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 89

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en inglés, árabe, español, chino, ruso y francés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO

1. Convención Única sobre Estupefacientes (Nueva York, 30 de marzo de 1961);
2. Convenio sobre Infracciones y otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves (Tokio, 14 de septiembre de 1963);
3. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (La Haya, 16 de diciembre de 1970);
4. Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971);
5. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (Nueva York, 14 de diciembre de 1973);
6. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (Nueva York, 17 de diciembre de 1979);
7. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (Viena, 3 de marzo de 1980);
8. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Roma, 10 de marzo de 1988);
9. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Viena, 19 de diciembre de 1988);
10. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15 de diciembre de 1997);
11. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 9 de diciembre de 1999);
12. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (Nueva York, 13 de abril de 2005);

13. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000);

14. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (Nueva York, 31 de octubre de 2003);

15. Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (Beijing, 10 de septiembre de 2010) [reemplaza el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971)].